



Diciembre (18) de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso: VERBAL (RESTITUCION DE INMUEBLE)
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: OSCAR JOSE GOMEZ MORON
Radicación: 44001310300220230015800

En relación con la demanda VERBAL (RESTITUCION DE INMUEBLE) de mayor cuantía presentada por el apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT 860034313-7 representada legalmente por el DR. EFRAÍN ENRIQUE FORERO FONSECA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.141.306, contra OSCAR JOSE GOMEZ MORON, identificado con cédula de ciudadanía No 1.126.243.402, observa este despacho que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N° 2, 4 y 11 del Código General del Proceso y lo previsto en el artículo 6 la Ley 2213 de 2022 por cuanto:

- Se advierte que en el escrito de demanda no se indicó el domicilio de la sociedad demandante, requisito de la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ibídem, en ocasión de lo anterior se le requiere para que aporte tal información.
- Ahora bien, en cuanto a los numerales 4 y 5 del artículo en cita, las pretensiones y los hechos no cumplen con las características descritas en la norma, en la medida que en la escritura pública 703 de 26 de junio de 2019 expedida por la Notaria Primera de Riohacha, se indica que el inmueble está ubicado Calle 10 No. 15 – 210 de la ciudad de Riohacha, como se avista:

en los siguientes términos y condiciones: **PRIMERO:** Que LA VENDEDORA, por medio de este instrumento público transfiere a título de venta real efectiva y enajenación perpetua, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, los derechos de dominio y posesión real y efectiva que posee y ejerce sobre el inmueble que a continuación se determina junto con sus anexidades, mejoras, usos y costumbres: Lote de terreno y la vivienda sobre él construida con todas sus anexidades y dependencias, ubicado en la **CALLE DIEZ (10) No. 15-210** de la nomenclatura urbana de Riohacha (La Guajira), con una

en los hechos de la demanda y las pretensiones se indica que el citado inmueble se encuentra ubicado en la Calle 10C, según se observa:

HECHOS

1. El día **24 DE JULIO 2019**, el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en calidad de entidad financiera, celebró contrato de **LEASING HABITACIONAL N° 06023234600032051** con el (los) demandado (s) **OSCAR JOSE GOMEZ MORON** en calidad de locatarios, cuyos efectos jurídicos recaerían sobre los siguientes inmuebles: **LOTE DE TERRENO Y LA CASA SOBRE EL CONSTRUIDA UBICADA EN LA CALLE 10 C No. 15 – 210 DE LA CIUDAD DE RIOHACHA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA EL CUAL SE IDENTIFICA CON EL FMI No. 210-68681 Y REF CATASTRAL No. 010100760021000.**



PRETENSIONES

PRIMERA. Se declare la terminación del contrato de Leasing Habitacional No. 06023234600032051, celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA S.A y los señores **OSCAR JOSE GOMEZ MORON**, sobre los siguientes inmuebles: **LOTE DE TERRENO Y LA CASA SOBRE EL CONSTRUIDA UBICADA EN LA CALLE 10 C No. 15 – 210 DE LA CIUDAD DE RIOHACHA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA EL CUAL SE IDENTIFICA CON EL FMI No. 210-68681 Y REF CATASTRAL No. 010100760021000** por el incumplimiento en el pago de los cánones a partir de **24/12/2022.**

y sin embargo, en el contrato de leasing aportado se consigna que el inmueble está ubicado en:

10. DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE: El(los) inmueble(s) a que se refiere este contrato, y que en adelante será(n) denominado(s) **El Inmueble**, se encuentra(n) ubicado(s) en la **CL 10 15 178 en la Ciudad de RIOHACHA** en el Departamento de LA GUAJIRA, el(los) cual(les) se identifica(n) con el(los) No(s) de matrícula(s) Inmobiliaria(s) No(s) 21068681, cuyos linderos tanto generales como individuales se encuentran contenidos en la escritura pública No. setecientos tres (703) otorgada el veintiseis (26) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019) por la Notaria

En ese sentido se requiere a la parte demandante para que haga los ajustes correspondientes Y/O aclaraciones pertinentes en aras de individualizar e identificar plenamente el inmueble que pretende sea restituido, como quiera que como se evidencia de la escritura pública referenciada, la demanda y el contrato existe una dicotomía en cuanto a la nomenclatura del pluricitado inmueble.

Lo anterior en concordancia con el artículo 86 ejusdem, el cual dispone que las demandas que verse sobre bienes inmuebles los deben especificar por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, lo cual no se cumple en la demanda que se revisa, como quiera que existe imprecisiones en la nomenclatura del bien que se pretende se ordene restituir.

- De otro lado, para efectos de determinar la cuantía, debe la parte demandante precisar si la suma que consigna en el acápite correspondiente corresponde al avalúo catastral del bien, en los términos del numeral 6 del artículo 26 del CGP, como quiera, que contrario a lo manifestado en la demanda en el expediente de la referencia la información que milita da cuenta de una suma muy inferior a la mencionada, como puede determinarse:

hace alusión a ella. **INSERTOS - ALCALDÍA MAYOR DE RIOHACHA. Secretaría de Hacienda.** El Suscrito Tesorero de la Alcaldía Distrital de Riohacha, CERTIFICA: **Referencia Catastral 01-01-0076-0021-000. Propietario: MARIA DEL ROSARIO CEBALLOS LOZANO. Dirección: C 10 15 210. Avalúo Catastral \$15.728.000.00.** **ESTA A PAZ Y SALVO. ESTE PREDIO NO PRESENTA DEUDAS POR EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y CONTRIBUCION DE VALORIZACION HASTA**

y contrario a lo consignado por el abogado no se observa información alguna sobre la cifra que se indica corresponde al avalúo catastral, circunstancia que le impide a este despacho determinar la cuantía de este proceso a efectos de establecer competencia conforme lo ordena la ley, en consecuencia se le solicita al demandante que informe o mo se dijo en antelación precise el valor actual del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 210-68681 y de ser el caso realice las correcciones necesarias en el acápite intitulado "COMPETENCIA Y CUANTÍA"



Por otro lado, del numeral 11 del artículo 82 del C. G. del P. en consonancia con el precitado artículo 6to de la citada Ley 2213 de 2022, dispone que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, en ese orden de ideas, debió el demandante acreditar el cumplimiento de la norma adjetiva en comento respecto del demandado, so pena de inadmisión, como en efecto se hace, y posteriormente lo deberá hacer con relación al escrito con el cual la subsane.

Finalmente, se le reconocerá personería jurídica al Doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.798.798, expedida en GALAPA - ATL. y portador de la Tarjeta Profesional No. 143.229 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder aportado.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1799272

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **EDUARDO JOSE MISOL YEPES**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 8798798.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	143229	05/10/2005	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **18 días** del mes de **diciembre** de **2023**.

Consejo Superior
de la Judicatura

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director



República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3912119

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **EDUARDO JOSE MISOL YEPES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 8798798 y la tarjeta de abogado (a) No. 143229

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECIOCHO (18) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta agencia judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 la inadmitirá de conformidad a lo expuesto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER al Doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.798.798, expedida en GALAPA - ATL. y portador de la Tarjeta Profesional No. 143.229 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a33fc89d8a5aa1e9e5b46cd6dfb901b8f1ef7bc70183e805440fb8977b71175**

Documento generado en 18/12/2023 06:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>